

# LA ORALIDAD COMO EJE PARA LA REFORMA DEL PROCESO CIVIL<sup>1</sup>

Dr. PABLO DARÍO VILLALBA BERNIE

Fecha de recepción: 12 de mayo de 2007 – Fecha de aceptación: 18 de mayo de 2007

## Resumen

*El artículo centra la visión en la importancia que tiene el principio de la oralidad como eje para la reforma del proceso civil paraguayo, país en la antesala del estudio de un proyecto de Código Procesal General, basado en el Código Modelo. Indica la necesidad de cambio de los paradigmas a producirse en todos los involucrados en la reforma, justificando las bondades del sistema oral para construir un mejor método de juzgamiento. Vincula al principio de la oralidad con los demás principios que tienen relevancia con el mismo; razona las ventajas, como también sus principales objeciones; sintetizando lo que denominamos la inmutabilidad del proceso civil desde su origen hasta la actualidad, sobre todo en Latinoamérica; finalmente emitir nuestra opinión a manera de tesis finales, argumentado que la oralidad es la tendencia universal aceptada por el procesalismo moderno como una mejor opción para lograr una justicia más eficaz.*

**Palabras Claves:** Oralidad, simplificación, judicatura especializada, inmutabilidad, reforma.

## Abstract

*The article is focuses on the importance that the principle of the oral trial has as basis for the Paraguayan Civil Process Reform, considering that Paraguay is at the beginning of the study of a project of General Proceeding Code, based on the Model Code. This indicates how necessary it is to change some paradigms in all those people involved in the reform justifying the advantages of the oral system to build up a better method for judging. On the one hand, this vision connects the principles of the oral trial with other principles also important to it; on the other hand, it evaluates not only its advantages but also its objection, synthesizing, the inmutability of the civil process, from its origins up to this days (especially in Latin America); finally it express our opinion as final thesis, arguing that oral trial is the worldwide tendency accepted by the modern process as better option to get a more efficient justice.*

**Key Words:** Orality, simplification, specialized judicature, immutability, reforms.

## 1- Proemio

Desde tiempo atrás se viene denunciando la necesidad de adecuar el proceso civil insertándolo en el camino que lleve a la modernización de las teorías, a una política judicial que permita el emprendimiento de reformas, poniendo al día un proceso que en la actualidad no da las respuestas esperadas por la sociedad. Así como el derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta humana, el proceso es el medio para que esas conductas sean reencauzadas y respetadas mediante un sistema de dirimir el conflicto intersubjetivo puesto por el Estado al servicio de la sociedad. Es este último temario en particular el que nos convoca en esta investigación, con el objetivo de describir la realidad actual del derecho procesal civil y de proponer una futura reforma como alternativa para emerger del estancamiento.

---

<sup>1</sup> El artículo presentado es inédito, siendo parte de un trabajo de mayor envergadura en edición, libro del autor denominado "Proceso Civil Paraguayo: Actualidad y Futuro".

En el ámbito universal el derecho procesal fluctúa con una agilidad asombrosa, en cuestión de años han cambiado los paradigmas generales sobre los que se asentaba el proceso civil, solo con analizar instituciones como el debido proceso, la tutela jurídica efectiva, plazo razonable, proceso basado en principios, constitucionalismo, ya se puede apreciar que el grado de evolución es incesante caracterizándose por el dinamismo de la ciencia procesal, fenómeno que aflora con agudeza, sobre todo en Europa Occidental donde se muestran más proclives a un mejoramiento sostenido del método, que incluso alienta la aceptación de tecnología para una mejor justicia.

Esta evolución constante del derecho procesal, sobrevenida en ciencia desde los albores del siglo XX, encuentra a los juristas del orbe abocados en la búsqueda de la implementación de un proceso civil más eficaz, dinámico, práctico y humanizado, que rescate al hombre como centro del derecho, y que otorgue respuestas sencillas y alcanzables al ser humano y a la comunidad. El devenir jurídico brindará a los involucrados una alternativa de solución al problema procesal, con una mentalidad dinámica que supere al quietismo que en estos tiempos propone la coyuntura procesal.

Ubicando en esta descriptiva al derecho procesal latinoamericano, la justicia en nuestro continente atraviesa momentos no muy felices, aunque esto no es una novedad, es un entorno invariable que se repite permanentemente, ocasionado fundamentalmente por la negativa genérica y sin sustento teórico, de cambiar el modelo que en la mayoría de los países impera desde la colonización.

Un proceso civil con raíz ibérica que se encuentra enquistado en la sociedad latinoamericana, el que a pesar de las voces de disconformidad que día a día se escuchan, se reniega cambiar, como si ese temor al nuevo paradigma tuviese implícito el mensaje de decirnos: que no cambien las cosas porque lo que se viene es peor. Cuando está demostrado que difícilmente se pueda construir un sistema procesal más deficiente que el actual.

Es evidente que las corrientes conservadoras del mantenimiento del *statu quo* vigente, son fuertes, y cuando se dicen reformistas, solo piensan en parches o reformas parciales, no en un agudo cambio que apueste por una novel plataforma procesal.

Este tiempo de innovaciones tiene que apartarse del pensamiento lineal, en tiempos de crisis los esquemas tradicionales ya no son funcionales, ya que son superados por los movimientos situacionales de la propia sociedad, por lo que las nacientes ideas reformadoras, se apartarán de los orientadores de generación espontánea al carecer estos de información y categorías de referencia teórica, los que centellean cual estrellas fugaces, perdiendo su brillo rápidamente. Para plantear las alteraciones basados en hitos teóricos, con una visión holística de la realidad, dando nuevas coordenadas al proceso, fundamental para dinamizar e influir en todo el derecho transformando las estructuras y, así poder construir un conjunto de normas que tengan resonancia hacia la sociedad, proyectando un futuro más promisorio.

Seguramente nos adentraremos en uno de los temas más polémicos de la ciencia procesal, cual es la antigua discusión sobre si los procesos deben sustanciarse en forma oral o escrita, o como en la actualidad se precisa más puntualmente, si el sistema tiene que ser estructurado con una preeminencia de la oralidad o de lo escritural.

Ya no argüimos, proceso oral o proceso escrito en forma pura, debido a que cualquiera de los dos sistemas concebidos en puridad, sin injerencia de la otra serían inauditos en la moderna doctrina procesal que ha consagrado la tendencia unívoca de regular un proceso mixto; en cambio, sin duda nos referimos a procesos con una mayor tendencia hacia la oralidad o hacia la escritura. Es en esta predilección hacia lo oral o hacia lo escritural, donde se centra el debate.

Al apuntar a la oralidad o al proceso oral, en realidad no estamos sugiriendo un método totalmente oral, sino a un proceso mixto con preeminencia de la oralidad, un juicio con una etapa de debate oral.

Partamos entonces de un origen común, exteriorizado en la mayoría de los países latinoamericanos, concretándose en la idea que el proceso civil del modo que está concebido ha venido demostrando una inoperancia absoluta como estructura para dirimir conflictos. Si bien es cierto, que las causas de la ineficiencia, no están únicamente ligadas a la legislación vigente, sino que también inciden otros factores en su funcionamiento, como los económicos y políticos, y que estos dos factores escapan de la perspectiva de este estudio, conveniente es reconocer que muchas de las dificultades a enfrentar tropiezan insertas en el modo de regulación legal.

Es la legislación procesal la que establece la forma en la que se sustanciarán los procesos, si esta será predominantemente escrita, como la que tenemos vigente en Paraguay; o si por el contrario, será con una clara inclinación a la oralidad, ambición delineada en el proyecto de Código Procesal General; de manera que es el régimen procesal imperante el que marcará las pautas para que el proceso se vuelva eficaz, más allá de aquellos factores externos ya citados, que también inciden en el mejoramiento del sistema.

Ahora bien, si no tenemos una eficiente forma de dirimir los conflictos, no habremos dado el primer paso necesario para el mejoramiento del servicio. De nada valdría obtener un gran apoyo económico y político, o al menos un mejoramiento de estos factores, si seguimos inmersos en el actual método de juzgamiento, ya que una de las características primordiales del mismo es su inutilidad e ineptitud.

Si a la forma sobre como sustanciar el proceso le otorgamos una clara preeminencia de los actos orales, estaremos bregando por un sistema más eficiente, más transparente. Modernamente ya no se discute, si la oralidad es mejor o no que la escritura, éste es un tema superado, teniendo en cuenta que la oralidad pasó a convertirse en una de las aspiraciones de los sistemas procesales. Lo que sucede es que esta aspiración teórica tiene que asumir una concreción en la faz práctica para que se refleje en la mayor efectividad del proceso, no se cuestiona su utilidad para la calidad de la justicia, sino que la implementación pragmática muchas veces sucumbe ante diversos factores que exigen ser superados, para que así puedan aprovecharse sus beneficios en una medida adecuada.

Para delinear una estructura de solución de controversias recurriendo al principio de la oralidad, es fundamental el entendimiento del sistema por parte del legislador; luego, es preciso el conocimiento científico por parte de los operadores jurídicos sean partes, jueces, fiscales y ciudadanía en general; por último, prever un ordenamiento jurídico que sea lo suficientemente capaz y dinámico como para dar las respuestas que la oralidad requiere, sea desde el punto de vista legal, como en su faz práctica, evitando ahogarse en las deficiencias administrativas y burocráticas, para que el orden procesal no sea justamente la causal de sus defectos.

No está en duda que el sistema oral de justicia presta un mejor servicio para dirimir conflictos, lo que sí se cuestiona es que muchas veces la implementación del proceso oral tiene sus complicaciones prácticas, por las innumerables previsiones que deben tomarse para que el método funcione eficazmente. Es la falta de modelos teóricos al trasladarlos al escenario jurídico, la noción que tiene que desmenuzarse, para así aplicar los antidotos correctos e implementar un tipo procesal, sin duda alguna, más eficaz que el juzgamiento escrito.

## 2- Cambio de paradigma jurídico

Un código procesal constituye una obra política, un modelo de política procesal que para resultar útil debe atender a las circunstancias y a las realidades del medio en que se insertará. Pero sobre todo, cuando un país o la sociedad deciden pasar de un tipo procesal a otro, como se daría en el caso de Paraguay, pasando de un proceso predominantemente escrito a otro, donde prevalece la oralidad, existe un obstáculo a superar, la vigencia de *una nueva cultura del litigio judicial*<sup>2</sup>, que impone a los operadores del servicio de justicia el acostumbrarse a los nuevos paradigmas que regirán al proceso, estos operadores habituados a escrituralizar todos los actos orales, deberán mudar este comportamiento comprendiendo que la tendencia de la reforma propone oralizar los actos escritos, y no al revés.

Bien lo dice Berizonce: *“Debe superarse la ilusión que la sola sanción de la norma procesal pueda por puro voluntarismo modificar la realidad. Todo cambio debe empezar por los hombres, como enseñaba Carnelutti, pero resulta más fácil hacer una revolución que cambiar los hábitos (Ortega). Antes de concluir el discurso con lo consabido “resulta necesario un cambio de hábitos” de los operadores jurídicos, es menester comenzar por preguntarse y proponer las formas y modos para modificar la cultura judicial*<sup>3</sup>.

También es cierto que no hay un paradigma único en el ámbito jurídico y solo en términos muy imprecisos puede hablarse de uno dominante, es así que Nieto lo explica en las siguientes consideraciones: *“Las escuelas más contradictorias conviven pacíficamente y solo en ocasiones pretenden destruirse. El mundo jurídico es –como el religioso– un mundo de capillas con dioses y sacerdotes distintos. Es una cuestión de creencias, de vínculos académicos familiares. En cada aula universitaria se levanta –para consternación de los estudiantes– un púlpito con una Biblia diferente*<sup>4</sup>.

La predilección en instalar un proceso por audiencias, implementando una visión superadora de los esquemas escriturarios, aún vigentes en la geografía iberoamericana, importa acompañar estas nuevas bases procesales con una sistematización que abarque lo educativo y la concienciación de la sociedad donde se perfeccionará, comprendiendo un plan general de la reforma.

Un razonamiento falaz reiterado en casi todos los programas de renovación procesal, es aquel que parte de la base que por el solo hecho de la transformación del sistema de enjuiciamiento ya se verán los resultados positivos en forma inmediata, y ello no es así, porque al promover la mudanza del modelo no se engloba esta alteración dentro de un

---

<sup>2</sup> Morello, Augusto. *Estudios de derecho procesal*, T. I, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1998, p. 31.

<sup>3</sup> Berizonce, Roberto. “Recientes transformaciones del proceso civil”, *Revista del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2005, Bogotá, Editada por la Universidad Libre, p. 980.

<sup>4</sup> Nieto, Alejandro. *El arbitrio Judicial*, Barcelona, Edit. Ariel S.A., 2000, p. 25.

esquema integral modificadorio de todas las bases estructurales del ordenamiento jurídico de cada país, que sería el ideal a perseguir. No se trata solamente de cambiar el modelo teórico formal, sino que este cambio debe ser uno de los elementos de la reforma, pero no toda la reforma.

Desde esta óptica, el giro cultural debe ir dirigido a modificar la conciencia en jueces, abogados, fiscales, funcionarios y, también, en los usuarios del servicio de justicia, que mediante la percepción de las ventajas de la inmediación y la publicidad, les estimule a acostumbrarse a concurrir a las audiencias, con puntualidad y permanencia continua, mejorar sus capacidades de exposición oral de los hechos y fundamentos del derecho, de dialogar sobre el litigio que los vincula en una relación procesal, realizando oral y concentradamente todos los actos procesales<sup>5</sup>.

La costumbre habitual a proceder por escrito es el que debe trastocarse, por otro que acostumbre al operador a moverse dentro del proceso en forma oral, venciendo la tentación de la escrituralización de los actos orales, como se da en la actualidad con los alegatos en el proceso vigente para los juicios especiales, que corresponden formularse en forma oral pero que con el pretexto de la economía se presentan por escrito. La misma ley procesal tiene que establecer la prohibición de escrituralizar los actos orales, a fin de lograr que se cree el hábito de proceder en presencia simultánea y en un diálogo realizado a viva voz ante el juez. En la reforma, tanto la oralidad, como la audiencia inicial, pasan a ser el eje central sobre el que se basa el nuevo proceso.

### **3- Consideraciones generales sobre la oralidad**

Es indudable que el ideal del proceso civil, es aquel que se celebra en una sola audiencia y en forma oral, los más ilustrados procesalistas coinciden con esta afirmación. Pero es necesario realizar algunas puntualizaciones previas a los efectos de dejar centrada la cuestión.

Cuando apuntamos a la oralidad, en un sentido puro, se hace relación a aquello que es expresado verbalmente, o más precisamente a un sistema gobernado totalmente por la oralidad sin injerencia de la escritura. Ahora bien, este tipo de modelo procesal (el proceso oral puro) es casi desconocido en el mundo, por los inconvenientes que presenta con respecto a la seguridad jurídica documental. Quizás el único totalmente oral de la actualidad sea el denominado Proceso del Tribunal de Aguas de Valencia, España.

Sin embargo, al evaluar sobre la oralidad, estamos significando la existencia de un proceso mixto con clara inclinación hacia la predominancia del principio de la oralidad, que permite la existencia de un debate oral de la causa.

Nótese, un primer beneficio, que cuando a la oralidad singularizamos, le estamos otorgando una connotación técnico-jurídica de consecuencias previsibles en el mundo jurídico, que merecen una especial atención, al adquirir el concepto repercusiones que trascienden a la simple expresión verbal, para figurar un proceso mixto con una etapa principal de debate oral de la causa.

No podemos hablar de la oralidad sin vincularla con la escritura, son los dos principios opuestos y antagónicos, el uno no tendría razón de ser sin la existencia del otro. Ocurre que

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay. *Elaboración del proyecto de Código Procesal General de Paraguay: una labor participativa*, Asunción, 2005, p. 137.

tanto la oralidad como la escritura, generan a su vez consecuencias, nuevos principios procedimentales, que merecen ser analizados de forma particular.

Para Chiovenda<sup>6</sup> parece cierto confirmar, que el nombre de la oralidad es asumido por la necesidad de expresar en una fórmula simple y representativa, un conjunto de ideas y caracteres, que indican un sistema de principios inseparables, dándole al proceso oral su aspecto específico. Sigue afirmando, el maestro italiano, que es difícil imaginar hoy un juzgamiento oral que no admita en algún grado la escritura.

El modelo no exige que se prescinda de la escritura, pero es necesario que esta última asuma el lugar que le corresponda de acuerdo a las condiciones modernas, respondiendo con utilidad a los requerimientos del sistema. Al referir a la oralidad, se está simbolizando mucho más de lo que el simple concepto encierra, concibiéndolo como un verdadero sistema de principios inseparables, al cual es necesario extenderse para comprender la amplitud de la expresión.

Mayoritariamente el dogma procesal considera a la oralidad como una mejor forma de hacer el procedimiento, porque contribuye a su humanización<sup>7</sup> y al acercamiento de la justicia al justiciable, además de garantizar una justicia de mejor calidad que la que se ofrece por los medios escriturales<sup>8</sup>.

#### **4- La oralidad como principio**

En una primera aproximación, afirmamos y compartimos con un notable sector del procesalismo moderno, que la oralidad se configura como un principio, determinando de esta manera una apreciación clara al sentido atribuido al concepto. Sin embargo la cuestión ya no es tan clara cuando intentamos profundizar si se trata de un principio del procedimiento o de un principio del proceso.

Al respecto, López González expone la idea que “los principios del proceso”<sup>9</sup> se refieren a la formación del objeto procesal y su disponibilidad por las partes, así como el comportamiento, en general, de los sujetos procesales en la introducción, prueba y valoración de los hechos. En cambio son “principios del procedimiento”, los que rigen la forma de la actuación procesal, determinando la índole de la relación entre las partes y el órgano jurisdiccional, entre las partes en sí mismas, y en general la forma en que se producirá la actuación de todos los sujetos procesales.

Advertimos que no se plantea discusión alguna en cuanto a la admisión como principio, atento a que la doctrina procesal así lo considera, pero si se presentan controversias en cuanto pretendamos encasillarlo como principio del proceso, dejando de ser pacífica la visión, pues la función de la oralidad excede de la concepción de principio procesal, denominador solo aplicable en supuestos especiales en que un instituto adquiera este atributo característico.

---

<sup>6</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*, 1ª ed., T. III, México, Cárdenas Editor, 1989, p. 173.

<sup>7</sup> Cappelletti, Mauro. *El Testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*, 1ra. Parte, La Plata, Librería Editora Platense, 2002, p. 42.

<sup>8</sup> López González, Jorge. *Teoría General en el principio de la oralidad en el proceso civil*, San José de Costa Rica, 2001, p. 29.

<sup>9</sup> López González, Jorge. *Teoría General en el principio de la oralidad en el proceso civil*, San José de Costa Rica, 2001, p. 29.

Es evidente que cuando nos referimos al principio de la oralidad, se hace en el sentido de procedimiento, que es la opinión doctrinaria mayoritaria. Se descarta que sea un principio del proceso, puesto que no constituye un criterio base, o un punto de partida para comprender el método de juzgamiento, o la función jurisdiccional en general, al no tener una característica de esencialidad nuclear para el proceso como si lo tienen otros principios, tal el de igualdad y el dispositivo. Pero como antes señalé, sí se constituye en un principio del procedimiento, que orienta la forma en que se realizarán los actos procesales, pudiendo regir en un sistema y en otros no. En esta formulación pone de manifiesto, que es un principio existente dentro del procedimiento y no un principio que desde fuera, orienta el proceso.

## **5- La oralidad como sistema**

Sin desconocer su virtualidad como principio de procedimiento, la oralidad debe ser interpretada con mayor amplitud aún, sus bondades van más allá, pues también implica un sistema procesal, una forma de hacer proceso.

Esta naturaleza se concibe, al profundizarla desde lo teórico y lo práctico, autorizando sintetizar que no estamos ante un simple método de comunicación entre partes y el Juez, o de una anodina expresión verbal en el proceso, sino que la cuestión es más profunda al constituirse en un modo de hacer el proceso, que además cuenta con principios, características, consecuencias y objetivos propios.

Este género o modo de hacer el proceso, se difunde en la oralidad cuando analizamos la audiencia, que sería incompatible sin la comunicación intelectual verbal de las partes y el juez. También repercute en la técnica utilizada por los jueces al orientar, dirigir y conducir el proceso, en especial la audiencia, concediendo el manejo del debate al juez, ha abrirlo, impulsarlo y cerrarlo. Transige en eliminar las trabas preclusorias, facilitar el ataque y la defensa, excluyendo las habilidades leguleyas e intento de lucha desleal. En la etapa probatoria, todos los medios probatorios son conocidos vía oralidad, así las testimoniales, declaración de parte, periciales, etc., confiriendo a las partes y al juez un acceso directo a las mismas. Inclusive en lo que respecta a la sentencia con sus fundamentos, esta será dictada en forma oral, creándose entorno al método un ambiente favorable para el diálogo y el entendimiento, con mayor razón si en la audiencia se previona el saneamiento del proceso, a más de introducir una etapa conciliatoria dialogada, otorgando al juez una mayor comprensión de la casuística presentada.

La concepción de la oralidad como sistema, más allá de entenderlo como una profusión de la palabra hablada, de la expresión verbal en la mayoría de los actos procesales que domina, también dota de una calidad estructural y formal específica, en la que la palabra hablada no es más que una circunstancia. Excede la concepción de la oralidad, la simple utilización de la expresión verbal, para constituirse en un modo y forma estructurada de llevar adelante el proceso que tiene un funcionalismo propio, tal cual ocurre con un sistema, por eso apuntalamos que la oralidad debe comprenderse en su concepción amplia de sistema procesal.

## **6- Noción de Proceso Oral**

Parece indiscutible que al decir proceso oral, sin pretender entrar en sutilezas y disquisiciones teóricas, estamos significando por un lado al proceso oral puro, es decir, aquel

que no tiene ningún atisbo de oralidad; y por el otro, aquel proceso mixto, mezcla de lo escritural con lo oral, en donde predomina claramente la oralidad en el debate de la causa.

Cappelletti sostiene con ironía que el proceso oral no significa aquel proceso que transporta la fantasía al tiempo arcádico del buen rey sentado bajo una encina. Al contrario se explayaba: *“En todos los procesos modernos en los cuales domina la oralidad, como también en los proyectos y propuestas de reforma más serios inspirados en el principio de la oralidad, las demandas de las partes normalmente se proponen o presentan en forma escrita. Ella es más apta, dados el actual estado de la cultura y la complejidad de las relaciones jurídicas hodiernas, para puntualizar el ámbito y para fijar y conservar el significado de esas demandas”*<sup>10</sup>.

Es cierto que no es la forma oral, sino la escrita la más idónea para proponer las demandas y sus alegaciones; como también es cierto, que la forma oral es la mejor para debatir la causa mediante el contacto directo entre el Juez y las partes, y del juez con los medios de prueba. De lo que se trata entonces es de comprender a cabalidad que cuando sostenemos la existencia de un proceso oral, en puridad nos referimos al proceso mixto con un debate oral de la causa, en el cual se produce un contacto inmediato con el juez, con las partes, con los demás intervinientes del litigio y con los medios probatorios en forma oral, llevadas a cabo mediante una o varias audiencias.

De modo que, lo que hará configurar a un proceso regido por el principio de la oralidad es que tenga una etapa especial, en donde el debate de la causa pueda realizarse mediante la expresión oral, en una manifestación verbal pura, sin injerencias de la escritura.

Sintetizando, al expresar proceso oral, significamos aquel proceso mixto, mezcla de la escritura con la oralidad, en el cual, el debate sustancial de la causa logre realizarse en una o varias audiencias eminentemente orales y de ser posible culmine en esa audiencia con el dictado de la sentencia oral que resuelva el litigio. Proceso oral es igual a sistema mixto con predominio de la oralidad en el debate de la causa en audiencia.

## **7- Características del proceso oral**

Siguiendo a Chiovenda en la descripción de las primordiales características del sistema de la oralidad, se descompondrán las principales aplicaciones y virtudes que se obtienen una vez implementadas en el proceso.

a) *Predominio de la palabra como medio de expresión*: No figura erradicar lo escrito, pues es difícil concebir un proceso que no admita en mayor o menor grado, actos escritos<sup>11</sup>, pero otorgándole a la escritura el sitio que le corresponde no dándole ni más ni menos importancia que la que se merece. La inclinación es que internamente en el proceso se asuma una etapa especial donde se produzca el debate oral de la causa, en el que por medio de la palabra hablada, de la expresión verbal, se discuta la causa y de ser factible se resuelva la misma.

b) *Relación directa entre órgano decisor y las personas que intervienen en el proceso*: Es lo que la doctrina denomina inmediación, permitiendo al juez un contacto directo y dialogado

---

<sup>10</sup> Cappelletti, Mauro. *El Testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*, 1ra. Parte, La Plata, Librería Editora Platense, 2002, p. 40.

<sup>11</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*, 1ª ed., T. III, México, Cárdenas Editor, 1989, p. 174.

con las partes, con los demás intervinientes del proceso, y con las pruebas sin intermediarios y sin papeles de por medio, admitiendo la percepción directa de los hechos desencadenados en el expediente.

c) *Tribunal que receptiona pruebas es el que dicta sentencia*: El tribunal o juez encargado de la tramitación del litigio y que receptiona las pruebas, es el que tiene que sentenciar, resolviendo el litigio. Esto garantiza que aquel juez que receptionó las pruebas sea el que defina el proceso, hecho que no ocurre con el sistema escrito en el cual es indiferente que el órgano decisor receptionante de las pruebas sea el mismo que dicta la sentencia, pues juzga en base a escritos<sup>12</sup>.

d) *Substanciación de la causa en un momento único*: El debate de la causa se concentra en la menor cantidad de actos posibles, tramitándose en una sola audiencia, o en el menor número viable de audiencias. La concentración constituye una de las principales características del proceso oral, que influencia positivamente en la brevedad de los litigios.

e) *Impugnaciones diferidas*: Otra de las características de la oralidad, es que por la imperiosa necesidad de concentración, las cuestiones incidentales no pueden ser separadas de la cuestión de fondo, por lo que sin impedir los recursos en contra de las resoluciones que definan cuestiones accesorias, todas estas vías recursivas son concedidas sin efecto suspensivo y con efecto diferido, lo que implica que se resolverán o concederán con la sentencia definitiva.

## **8- La oralidad y su vinculación con otros principios**

El sistema de la oralidad, como ya fuera explicitado va más allá de una simple descripción como principio del procedimiento, sino que es una estructura formal de cómo hacer el proceso, que lo convierte en un sistema autónomo, con principios y objetivos propios, características particulares y consecuencias específicas. En este párrafo, nos proponemos describir a los otros principios que tienen vinculación con el proceso oral y que son de cumplimiento indefectible para que este pueda cumplir con sus fines.

### **a) Inmediación:**

La inmediación tiene consecuencias muy significativas en el desarrollo de un proceso judicial, incidiendo en la calidad de la justicia, siendo un hecho conocido por todos aquellos que están vinculados con el quehacer judicial. Asimismo, que es uno de los principios más claramente consagrados por la legislación, y el que menos se cumple, es también un hecho notorio, para desgracia de toda la sociedad. Es por ello que sostenemos tajantemente, que la inmediación, es un principio incompatible con el proceso escrito, sencillamente es un desacierto, un equívoco, no se puede cumplir.

La combinación escritura-inmediación, no tiene eficacia práctica, es solamente una mera declaración de intenciones que no logrará cumplirse en la praxis forense; se escribirán excelsas tesis, tratados sobre el tema, pero se chocará indefectiblemente con la realidad, ya que la inmediación es inconciliable y refractaria con el sistema escrito.

La característica esencial de la inmediación se pone de manifiesto cuando el proceso se desarrolla entre presentes, en una relación directa del órgano decisor con las partes, con los

---

<sup>12</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*, 1ª ed., T. III, México, Cárdenas Editor, 1989, p. 178.

testigos, con los puntos y con el objeto del juicio, de modo que puedan ser apreciadas estas declaraciones de manera directa por el Juez.

Es Calamandrei quien nos ilustra respecto a la diferenciación que existe entre mediación e inmediación, como una manera de entender por el principio contrario más claramente a la inmediación, al decir: *“Los caracteres de la mediación o inmediación, más que de la forma de cada acto procesal, se derivan de las relaciones de tiempo y de lugar según las cuales se agrupan en el proceso las actividades de los diversos sujetos del mismo: puede ocurrir que las actividades procesales de las partes y del juez se desarrollen simultáneamente y espacialmente, entre presentes, de modo que cada uno de ellos perciba directamente con los propios sentidos lo que hacen o dicen, y en este caso se dice que las actividades se desarrollan según el sistema de la inmediación; puede ocurrir, por el contrario que las actividades de los diversos sujetos se desarrollen en lugares y tiempos diversos, de modo que las comunicaciones entre los mismos se deban efectuar, como ocurre entre ausentes, no a base de la inmediata percepción, sino a base de relaciones ajenas: en este caso se habla de mediación”*<sup>13</sup>.

Mediante este principio se propugna: 1) Presencia del juez en audiencia; 2) Activa participación del juez en la práctica de la prueba; 3) El Juez que recepciona pruebas, es el que dicta Sentencia; 4) Plazo razonable, entre recepción de pruebas y la sentencia.

La inmediación se producirá efectivamente solo en un proceso oral, y viceversa, la oralidad se cumplirá sólo en un proceso que admita la inmediación como uno de sus vértices angulares.

#### **b) Concentración:**

Otra de las características de los procesos orales es que se desenvuelven dentro de un ámbito de concentración de las actuaciones, todo lo contrario a lo que ocurre con el proceso escrito, cuya principal deficiencia es la segmentación del procedimiento con interminables parcelamientos del proceso, dividiéndolo en una serie de etapas no propiciadas por el orden procesal. La praxis amparada por el sistema escrito, lleva indefectiblemente a la bifurcación del procedimiento en innumerables etapas, seriándolo en múltiples partes, para cada una de ellas es necesario un tiempo, un plazo de realización del acto, del control del acto por la adversa, dándole posibilidad del contradictorio; lo cual tolera que el proceso se detenga a cada instante, haciendo extremadamente lento su avance.

La oralidad transige que el principio de concentración se cumpla a cabalidad, pues en un solo momento procesal, como es el caso de la audiencia, se aglutinan ad-eventum, una cantidad de actos procesales. Así tenemos que en la audiencia convergen la conciliación, el saneamiento del proceso, la recepción de las pruebas con su respectivo diligenciamiento, los alegatos e inclusive la posibilidad del dictado de la sentencia definitiva de la causa; lo que expone un grado tal de concentración imposible de alcanzar con otro tipo de sistema procesal, que no sea el predominantemente oral.

#### **c) Publicidad:**

Si un principio se halla garantizado con la oralidad, con seguridad este será el de publicidad, mediante el proceso oral se difunde e irradia la transparencia del litigio que se

---

<sup>13</sup> Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, T. I, Buenos Aires, Lib. El Foro, 1996, p. 329.

produce de puertas abiertas hacia la sociedad, asintiendo el control ciudadano sobre el quehacer judicial. Todo lo contrario ocurre con el proceso escrito, que nos da la idea de un juzgamiento obtenido en cuatro paredes, en donde el secretismo es su principal virtud.

El ideal de democracia republicana, profesa la aceptación de un sistema controlado por todos aquellos que tienen intención de hacerlo, de modo que el control popular sobre la administración de justicia sea eficaz y efectivo, no una simple consagración normativa que en la práctica es de imposible cumplimiento, como ocurre con el proceso escritural. En definitiva el ideal de publicidad y control popular, fue la de sustraer al individuo de los arbitrios secretos y de las inquisiciones que se provocaban en el juzgamiento de antaño, bregando por un proceso que se celebre a la luz del sol<sup>14</sup>, en audiencia pública y de puertas abiertas a la sociedad.

El principio de publicidad, no es más que la consagración efectiva de los lineamientos propulsados desde el Derecho Internacional, que impone garantizar al individuo ser escuchado públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. En puridad el objetivo esencial del principio de publicidad, es que la sociedad tenga la oportunidad de controlar el ejercicio de la función jurisdiccional, que solo podrá cumplirse con la oralidad del proceso, de ahí que la vinculación entre oralidad-publicidad sea tan estrecha y umbilical.

## 9- Ventajas de la oralidad

De manera sintética, describiremos las ventajas que el principio de la oralidad brindará al proceso civil una vez que se haya implementado.

a) **Celeridad:** Uno de los mayores beneficios que traerá la oralidad es la mayor rapidez en los trámites procesales, porque conlleva la simplicidad del procedimiento que es considerado breve. En comparación con el sistema escrito, el proceso oral es mucho más rápido, enfatizando que la función de juzgar se realice en un corto espacio de tiempo siendo provechoso para todos aquellos que solicitan tutela jurisdiccional.

b) **Publicidad del proceso:** La publicidad del debate judicial vía proceso oral, nos garantiza un eficaz control popular sobre lo judicial, permitiendo constatar de manera tangible la conducta del Juez, las partes y los abogados. Con ello se admite también el control del material probatorio y las argumentales del examen posterior realizado por el juez, asegurándose el control popular sobre las desviaciones o arbitrariedades en que pudiera incurrir el órgano juzgador. Consiente la prestación del servicio de justicia en forma transparente, justicia de rostro humano es proceso verbal y público, al decir del maestro español Vázquez Sotelo. Con la oralidad se proscribe el tipo procesal secreto. Justicia de cara al pueblo, no en despachos encerrados en cuatro paredes donde no se sabe lo que pasa.

c) **Favorece la dirección del proceso:** El sistema oral favorece el ejercicio de la función de dirección del proceso por parte del Juez, obligándole a que asuma cabalmente el poder de dirigir la litis apreciando personalmente las necesidades del proceso, tanto en lo que refiere al comportamiento de las partes, de los demás intervinientes y de las realidades que se produzcan, pudiendo evaluarlos conforme a su propia percepción, dando una orientación prudente al proceso.

---

<sup>14</sup> López González, Jorge. *Teoría General en el principio de la oralidad en el proceso civil*, San José de Costa Rica, 2001, p. 65.

d) **Tiende a la moralización del proceso:** Es indudable que el proceso escrito es un campo fértil donde prolifera con abundancia la semilla de la corrupción, al ser un ámbito propenso donde se verifican incidencias dilatorias y obstruccionistas de toda índole, el secretismo en el cual se desenvuelve hace que lo judicial parezca un objeto “*intramuros*”, mientras la sociedad se posiciona “*extramuros*”. Al lograr que en medio de un ambiente de intermediación se desarrolle el proceso, con una inocultable publicidad, se logra moralizar el servicio que se muestra más transparente, como también hostil a la aparición de inconductas procesales.

e) **Propicia la intermediación:** Ya no más montañas de papel entre el juez y los litigantes, sino un acercamiento directo entre todos los intervinientes de la actividad procesal. Se confina con la oralidad que los intervinientes del proceso tropiecen separados por expedientes judiciales, que solo ocultan la verdad. Asintiendo que el juez en un contacto directo con el objeto del juzgamiento resuelva la litis, evitando las cortinas de papel (propias del proceso escrito) se interpongan entre el Juez y la realidad jurídica, entre los abogados y la autoridad que debe resolver.

También se obliga mediante la intermediación, evitar la delegación del servicio de justicia en funcionarios inferiores, siendo el Juez quien resuelva el conflicto. La justicia delegada no es justicia, la delegación en las funciones jurisdiccionales debe erradicarse procurando un juez de audiencias en contacto inmediato con las partes sin posibilidad de delegar o transferir en otro ese poder o facultad jurisdiccional.

f) **Permite la efectiva aplicación del principio de concentración:** El proceso oral se caracteriza por admitir la aplicación en concreto del principio de concentración procesal, ante la necesidad de la celebración de una audiencia para la discusión oral de la causa, aglutinando en este momento procesal una gran cantidad de actos, plasmando una efectiva concentración de actuaciones, como se da con la conciliación, recepción de pruebas, diligenciamiento de las pruebas, alegatos orales, saneamiento del proceso e inclusive perspectiva de dictamiento de la sentencia definitiva, esto implica que en un solo acto se debería coronar todo el proceso<sup>15</sup>, culminándolo en ese momento, todo lo contrario a lo que ocurre con el proceso escrito que permite la dispersión de los actos procesales, conspirando contra la vigencia de la concentración.

g) **Conciente una amplia preponderancia en la búsqueda de la verdad real:** La oralidad da una mayor perspectiva al órgano jurisdiccional de acceder a la verdad real de los hechos, al impedir que se oculte la veracidad de cómo sucedieron los acontecimientos. La máxima aspiración de justicia es darle la posibilidad al juez de llegar a obtener la verdad real. La búsqueda de la verdad real es uno de los objetivos del método de juzgamiento.

h) **Fortalece la simplificación del proceso:** Al concentrar los actos procesales se fortalece la idea de simplificación del proceso, ya que en una sola audiencia puede culminar el litigio haciéndolo más sencillo y preciso, con pocos trámites procesales. Evita la proliferación de formalismos, característicos del proceso escrito.

i) **Economía:** Se reducen al mínimo los gastos en un proceso oral, no siendo necesaria una gran erogación en la obtención de los medios probatorios, al ser diligenciados en forma oral, por otro lado no son frondosos los documentos que se requieren en su tramitación, como sí ocurre en el proceso escrito.

---

<sup>15</sup> Peyrano, Jorge, *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1978, p. 315.

## 10- Objeciones al sistema oral

Así como se han señalado las principales virtudes, es impeditivo dejar de citar las objeciones que se realizan al proceso oral, no sin antes sentar postura considerando que aún a pesar de todos los inconvenientes señalados, en nada empañan la vitalidad y la necesidad de implementación del proceso oral, porque inclusive con deficiencias por lejos es mejor que el sistema escrito.

Sin embargo, a pesar de sus evidentes y ya citados aspectos positivos, las desventajas del sistema oral son en la mayoría de los casos hipótesis que se cumplen dependiendo del lugar donde se implementan; o en incontables situaciones, son aspectos negativos que se dan en la praxis del proceso oral, por tanto, no se tratan de críticas infundadas. Aun así creemos, que en gran medida estas objeciones se expresan para ocultar en la realidad la aversión hacia lo nuevo, una reacción en contra del cambio, para intentar continuar con el sistema escrito, el que a su vez tiene muchas más desventajas que la oralidad. De todas maneras, son aspectos que incumben vigilarse, evitándolos con una buena política judicial que erradique estas críticas, pues todas ellas tienen soluciones sencillas y eficaces si existe voluntad para implementarlas.

Resumiendo, aunque algunas de las objeciones formuladas tengan asidero en la praxis forense, la utilidad del proceso oral supera ampliamente a sus desventajas, por lo que dejar de instaurarlo por estas críticas, sería un contrasentido, ya que todos ellos tienen soluciones no complejas y de fácil implementación. Estos argumentos negativos, si son capaces de frenar al sistema oral, son solo fundamentos superficiales, que en definitiva obligarían a seguir con el actual proceso escrito con mayores inconvenientes aun que el proceso oral.

Se describirán las principales objeciones:

a) **Superficialidad en el conocimiento de los hechos:** En el sendero marcado por Chiovenda, describiremos este primer argumento en contra del proceso oral, según las críticas plantea la perspectiva de un conocimiento superficial de los hechos presentados a debate, ante el cual reacciona el maestro italiano, afirmando: “*en realidad estos temores ocultan la aversión hacia lo nuevo y el apego a los hábitos inveterados*”<sup>16</sup>. El temor manifestado en esta primera crítica, no es infundado, a pesar que evidentemente existe una animosidad a resistir el cambio, pero aún así no es una problemática que no logre ser solucionada, sino todo lo contrario es absolutamente previsible desde lo normativo, como desde la praxis forense. Con solo obligar al juez al conocimiento de la causa antes del debate oral, ya estaríamos dejando a un lado el inconveniente que se pudiera manifestar.

Por otro lado, no podemos significar con seriedad alguna, la hipótesis que esta objeción no se presente con el proceso escrito, al contrario tiene el mismo problema que el sistema oral, mas bien podríamos decir, que es una objeción ligada íntimamente a la voluntad y responsabilidad del juez en su accionar.

De modo que no es aceptable como una crítica sustentable, la que describe que en el proceso oral el juez solo tiene conocimiento superficial de los hechos, porque esta diatriba no se aniquila por medio de un proceso escrito, al contrario, el sistema escritural tiene la misma falencia que el oral. El inconveniente se palia solo con un juez responsable y conciente de las funciones de juzgar con un conocimiento acabado de la litis.

---

<sup>16</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*, 1ª ed., T. III, México, Cárdenas Editor, 1989, p. 180.

La perspectiva que se abre no es novedosa, teniendo en cuenta que la preparación de los jueces debe ser integral, estando capacitados para resolver los casos que se le presentan en cualquier circunstancia y sistema, el yugo sofista parecería abrir una compuerta para hacernos creer que el juez del proceso escrito tiene que estar menos preparado que el juzgador del método oral, esto último es una falacia absoluta.

b) **Resolución precipitada:** Otra cuestión que merece ser analizada es la situación de la decisión prematura o precipitada en la cual se vería inmerso el Juez, obligado a sentenciar de manera rápida y superficial en el proceso oral, cuando que es sabido que el acto de sentenciar debe ser producto de un profundo razonamiento del órgano decisor. Tampoco compartimos esta objeción esbozada en contra del sistema oral, aunque no dudemos en afirmar que el acto de sentenciar es una cuestión que requiere tiempo, y en algunos casos, de mucho tiempo de razonamiento; ahora bien, solo este hecho no es argumental para concluir que se den sentencias precipitadas y prematuras en el sistema oral, pues en todo caso el hecho de dictar resolución dependerá de la preparación del juez y de acuerdo al objeto debatido, que en algunos casos permitirá una sentencia inmediata, y en otros no, por la complejidad del caso; aun así, esto tiene su solución procedimental al otorgar al juez un plazo razonable para que dicte resolución.

La mayoría de las legislaciones que han adoptado el proceso oral, han establecido un tiempo prudencial para que el juez dicte sentencia, por lo que esta objeción no tiene ningún asidero desde lo normativo. Es el juez quien decidirá si dicta sentencia inmediatamente al finalizar el debate, o si se toma un tiempo mayor para hacerlo, todo dependerá del laberinto o embrollo de la causa.

c) **Lentitud del proceso oral:** Quizás una de las objeciones más rebuscadas e infundadas, se sustenta en la afirmación que el proceso oral sea más lento que el proceso escrito, lo que parecería ser una argumental de las más inconsistentes en contra de la oralidad. El sistema cuya característica esencial lo constituye la lentitud de sus trámites es el escritural, estando años y años sin poder resolverse los conflictos. En la mayoría de los países en que se ha implementado el sistema oral se ha demostrado, que aún con los defectos administrativos y burocráticos, ha dado muestras de agilidad y de ser una alternativa eficaz para solucionar justamente la lentitud del orden escritural.

d) **Exposición a sorpresas, omisiones y errores:** Argumento baladí, es aquel que sostiene que el proceso oral somete a las partes a continuas sorpresas, omisiones y errores, debido fundamentalmente a que el sistema obliga a concentrar en un solo momento procesal la mayor cantidad de actos procesales, como ocurre en la audiencia, exponiendo a las partes a encontrarse o con hechos sorpresivos no previstos, o con omisiones y errores por causa de esta unificación de momentos procesales, distinto a como se daría en el sistema escrito.

Pensar en las sorpresas y omisiones, es inútil, ya que solo se provocarían si se exponen los hechos de manera sorpresiva, inesperada, sin contradicción, que no se da en el tipo de proceso mixto, el cual otorga un amplio periodo de tiempo para que los litigantes conozcan la causa y preparen convenientemente los argumentos que utilizarán en la audiencia. Solo en un sistema que no haya tutelado eficazmente el principio de audiencia y el derecho al debido proceso<sup>17</sup>, podrán ocurrir las sorpresas, en cambio si se establecen la igualdad, el

---

<sup>17</sup> López González, Jorge. *Teoría General en el principio de la oralidad en el proceso civil*, San José de Costa Rica, 2001, p. 68.

contradictorio, la bilateralidad y el debido proceso, esto no ocurrirá, o por lo menos no se producirá con mayores efectos que los que se generan en el proceso escrito.

e) **Oratoria exagerada:** Otro débil argumento en contra del proceso oral, es aquel que sostiene que en la oralidad, se está expuesto a oradores ladinos, convirtiéndose el juicio en una gala interminable de oratoria forense, temor derivado en gran parte de una noción inexacta de lo que es la oralidad<sup>18</sup>.

Respecto a esta objeción, merece la refutación desde distintos aspectos:

En primer lugar, no es peor la oratoria innecesaria, o retórica forense deformada, que la utilización indiscriminada de chicanas y dilaciones permanentes que se utilizan en el sistema escrito, como diría la máxima "el papel lo soporta todo", es el proceso escrito el más propenso a las dilaciones indebidas.

En segundo lugar, la forma oral es la manera común y normal de comunicarnos, siendo la oratoria un perfeccionamiento de la expresividad verbal, quedando sujeto al individuo su uso y no al sistema en sí mismo, por lo que si se ponen límites al uso oral, la retórica innecesaria no tendría razón de ser, y de producirse, solo afectará a un momento procesal (la audiencia) y no a todo el proceso como ocurre con lo escritural.

En tercer lugar, es impropio confundir declamación académica con oratoria forense, que es más simple, que hace más familiar el debate, que permite perspectivar de una manera diferente la valoración de los dichos en audiencia por el juez.

En cuarto lugar, es deber del juez sancionar a aquellos litigantes que se muevan con evidente mala fe, o con una conducta irregular atentando contra los principios procesales de buena fe y moralidad, valores que son respetados en cualquier modelo procesal, en consecuencia se inclinará por aniquilar, haciendo polvo a la expresividad oral deformada.

f) **Mayor onerosidad:** La objeción es una falacia sostenida por los detractores del sistema oral, que no tiene consistencia lógica, ni documentaria. El proceso oral no exige mayor onerosidad que el proceso escrito. Sí es cierto, que se requiere una inversión inicial para su implementación, para hacer posible la estructura judicial al proceso oral, que implicará reformar la actual estructura escrituraria y adecuarla a la oralidad. Pero es un sofisma timorato que el funcionamiento en sí mismo, sea más oneroso que el sistema escrito, por lo menos desconocemos pesquisas que así lo prueben de manera efectiva.

g) **Necesidad de aumento de personal:** Tampoco tiene fuerza este argumento, que más bien es de índole administrativo que judicial. Probablemente es innegable, que la oralidad ejerza alguna influencia en la necesidad de aumentar el personal judicial pero consideramos que es un fundamento rebuscado, pues con el actual y colapsado sistema escritural ya se requieren la contratación de nuevos personales judiciales, si se quiere mejorar el servicio. Antes que aumento de personal judicial, sostenemos que el sistema oral requiere del nombramiento de un mayor número de jueces, para hacer realidad la aplicación del principio, refuncionalizando las actividades que desarrollan los funcionarios ya nombrados adecuándolos al sistema oral.

---

<sup>18</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*, 1ª ed., T. III, México, Cárdenas Editor, 1989, p. 182.

*h) **Judicatura especializada:*** Sostener como objeción a la oralidad, que la judicatura tiene que ser especializada, nos parece un argumento trivial, nos preguntamos: ¿en qué tipo de proceso no se debe tener una judicatura especializada? Si la respuesta es, que en un proceso escrito no se requiere judicatura especializada, creo que dimos con el principal argumento para cambiar las cosas y admitir el proceso oral.

Un juez especializado es necesario en cualquier tipo de modelo procesal sea este escrito, oral o mixto, si alguno de los sistemas propende a un juez no especializado, se debe extirpar debido a que es una cuestión angular que el sistema de justicia tenga buenos jueces, y solo se tendrá un buen juez cuando este sea especializado. Para que cualquier sistema funcione se requieren de virtuosos jueces, es falso que el sistema escritural permita a los malos jueces y el oral no, empero sí es una realidad indiscutible que con buenos jueces tendremos una mejor justicia.

*i) **Discriminación de ingresos para los abogados:*** Por último, se objeta a la oralidad porque disminuye los emolumentos que percibirán los abogados, y sabido es la presión que ejerce este gremio en el sistema de administración de justicia. La objeción escenificada sería real si se continúan tasando los honorarios de conformidad al sistema escrito, sin embargo si se legisla en base al proceso oral esto se solucionaría de plano, regulando los honorarios basados en la preparación, diligencia y esfuerzo realizado por el profesional.

El proceso oral tendrá que ser la base para la cuantificación de los emolumentos del profesional del derecho, por lo que será necesaria una adecuación legislativa de la ley de honorarios.

## **11- Panorámica actual de la oralidad**

A pesar de la álgida resistencia opuesta por aquellos que defienden fervorosamente al proceso escrito, o con tendencia hacia lo escritural, en las últimas décadas se ha ido imponiendo la idea que el sistema oral es aquel que mejor se adecúa a las necesidades procesales, otorgando una respuesta más efectista a la tan añorada encrucijada de cómo hacer para obtener un mejor sistema de justicia al que impera en la actualidad.

La mayoría de los procesalistas iberoamericanos, cuando se refieren a proceso oral, no sin discrepancia, en puridad plantean un proceso mixto, con una clara predominancia de la escritura en los actos introductorios, y con un debate marcadamente oral en la etapa de discusión de la causa. No es más que un proceso que busca potenciar en su máxima expresión los beneficios de la escritura y de la oralidad, para conformar un modelo armónico y equilibrado entre los dos sistemas.

En lo que si hay coincidencia, casi absoluta, a punto de ser considerado un tema superado, es en reconocer que el sistema mixto, sustentado en el proceso mixto por audiencia, es el que resulta más viable para la realidad latinoamericana. Así lo ha entendido también el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de cuyo seno se ha originado el denominado Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual sirvió de guía para las reformas que implementadas en estas latitudes, es el caso de Uruguay, Perú, algunas provincias argentinas; como también de punto de partida de proyectos de reforma del proceso civil, que se intentan consolidar en Paraguay, Colombia, Costa Rica, entre los más notables, todos en estudios.

Las pautas de antaño van cambiando, reposicionándose y ello es lógico ante la falta de respuestas que el sistema escritural ha provocado en el ordenamiento jurídico, trayendo consigo un substancial retraso del orden jurídico, sumado a su ineficacia y falta de propuestas. Las reformas intentadas han sido insatisfactorias, no superando el duro escollo generados con las dilaciones que se provocan en lo escritural.

Además, la mayoría de las mudanzas que se implementaron fueron solo parciales, sin un cambio del modelo procesal escrito, que continuó imperando como base del sistema, es por ello que a pesar de las intenciones ciertas de mejorar, no se lograron los objetivos, el fenómeno graficado aconteció en el conjunto de legislaciones donde continúa aún predominando lo escrito.

Solo con la oralidad se puede lograr un acceso efectivo a la justicia, que hoy se reclama insistentemente para el cumplimiento del fin social del proceso<sup>19</sup>, en especial los de aquellos que por su condición económica y cultural no pueden afrontar los gastos de litigación que conlleva la litigación escrita, pues los conflictos de gran duración constituyen factores para el excesivo costo, que conspira en contra del acceso popular al servicio.

## **12- Inmutabilidad del Proceso Civil desde su origen hasta la actualidad**

Al sostener la inmutabilidad del proceso civil, no pretendemos afirmar que este no ha sufrido enmiendas mediante leyes que modificaron en parte algunos institutos procesales, sino apuntamos a que el proceso civil desde su origen hasta nuestros días, no ha cambiado estructuralmente su disposición.

Desde la época independiente, siempre hemos tenido vigente un sistema escritural, lento, burocrático, sacramentalista y cargado de formalismos sin sentido, que han impedido que el sistema sea eficaz. El sistema adaptado es un resabio de la conquista española al haber tomado como modelo el proceso que regía en la Madre Patria, por aquel entonces, el más atrasado de Europa. Ya el maestro Couture, el más grande procesalista latinoamericano, decía en la década del 50, de los modelos procesales de esta región, que por aquel entonces eran todos similares, como el argentino, uruguayo, y por supuesto el paraguayo: *“El proceso civil de los países iberoamericanos, copiado de las instituciones españolas al momento de su sanción, ya se encontraban atrasados dos siglos, respecto de los códigos procesales contemporáneos”*. Deduciendo de esta aseveración, que, los códigos procesales iberoamericanos la mayoría de fines de siglo XIX, al momento de su sanción, ya estaban atrasados, dándonos una visión del estancamiento del proceso civil en estas latitudes.

Sustentado en este diagnóstico histórico, es que sostenemos la inmutabilidad del proceso civil paraguayo desde su origen, pues estructuralmente sigue ligado a instituciones ya totalmente superadas.

Cambiar un proceso, no es simplemente modificar los plazos procesales, e incluir algunas instituciones secundarias que aparentemente darían soluciones al caótico sistema procesal, sino que consiste en una modificación estructural de fondo y forma que pregona un nuevo orden procesal, el que se daría consagrando un proceso civil con predominancia efectiva de la oralidad.

Basado en estas lacónicas afirmaciones, no cabe más que preguntarse: ¿En verdad se puede entender que estemos tan atrasados?; ¿Es posible que en pleno siglo XXI sigamos

---

<sup>19</sup> Exposición de Motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, p. 2.

teniendo un sistema procesal civil del siglo XIX?; o aun ser más crudos, ¿En la era tecnológica es posible o racional seguir manteniendo un proceso civil resabio de la Partida III del Siglo XIII?; ¿Porqué nuestro proceso ha permanecido inmutable en el tiempo?

Lo que nos posiciona en una situación de evidente retraso científico desde la perspectiva procesal, que ha influido para que permanezcamos en un estancamiento sin parangón con base escritural. No fuimos capaces de generar un modelo procesal que se adecúe a las necesidades sociales, ni concebir leyes que respeten nuestra idiosincrasia, al punto de atrevernos a denominar toda esta época a la que aún seguimos perteneciendo, como de “*codificación asimilada, sin base en la ciencia del proceso*”.

### **13- Motivos que justifican la implementación de la oralidad**

A esta altura, corresponde explicar cuáles son a nuestro criterio, los motivos que justifican la implementación de la oralidad en el proceso civil, que permitan sacar en limpio la necesidad de cambiar la imagen del deteriorado servicio de justicia. Extraemos las siguientes conclusiones:

a) *El proceso basado en lo escritural, no tiende a la agilización ni a la simplificación de los procesos.* Es más, agudiza el burocratismo procesal, convirtiendo a los litigios en pleitos interminables en el tiempo; en los que de acuerdo a la casuística presentada, tiene que obligatoriamente aplicarse un tipo procesal especial y predeterminado por Ley.

b) *El sistema escrito propende a la justicia delegada.* La justicia delegada en funcionarios judiciales, no es justicia. Hay que erradicar la prestación del servicio de justicia por los funcionarios de menor rango, como ocurre en la actualidad, de ahí que se pregone un juez de audiencia.

c) *El proceso actual glorifica la obtención de la verdad formal por sobre la verdad real.* Ya nadie habla de la verdad real, como diría Muñoz Sabaté: “(...) cada vez más se insiste en la búsqueda de la verdad histórica, pero al mismo tiempo un hipergarantismo judicial secundariza a veces el valor de la misma. Al paso que vamos ya no resulta escandaloso afirmar pues, que el mayor enemigo de la prueba es el derecho probatorio”<sup>20</sup>. A estos extremos hemos llegado con el sistema escritural.

d) *El sistema actual no posiciona al hombre como centro del derecho, sino que da mayor trascendencia a las formas procesales, lo formal es más importante que la justicia.* El proceso parece como una “*casa embrujada*”, a la cual es mejor no entrar, no siendo una herramienta sencilla y de eficaz resultado. Calamadrei decía: “*debemos retornar a la simplicidad*”. El formalismo basado en lo escritural es bueno si sirve para un objetivo, no cuando es exagerado, inútil; la formalidad por el formalismo mismo no tiene sentido. El proceso actual se ahoga en las formas, no rescata al hombre como su fin último y primordial. El proceso no fue ideado para servir a las formas, sino para que estas sirvan para hacer justicia; esto es lo que se ha olvidado.

e) *El proceso escrito puro ha fracasado como sistema procesal.* Se ha tocado fondo, esto es así porque el sistema que se implementa en Paraguay es un cuasi-puro proceso escritural. No existe en el mundo un modelo procesal donde el sistema escrito puro funcione.

---

<sup>20</sup> Muñoz Sabaté, Luis, *Fundamento de la prueba judicial civil, LEC 1/2000*, Barcelona, Edit. J.M. Bosch, 2001, p. 39.

Aunque algunos se esmeren en defender este sistema, es una guerra perdida de antemano, quizás la idea reformista actual bregando por la oralidad pueda ser trabada y estancada, pero no lo podrán parar en el futuro, porque es una necesidad transparentar el sistema procesal y porque el sistema escritural puro se ha quedado sin defensores en la ciencia procesal. Lo ideal es bregar por la oralidad, es hacia oralización de actos escritos hacia donde apuntar, y no hacia la escrituralización de los actos orales, como se realiza en nuestro sistema procesal vigente.

*f) El proceso escrito no coadyuva a que se recupere la confianza en la administración de justicia y en la magistratura. A gritos la sociedad clama por volver a confiar en el servicio de justicia; en el ámbito civil con el modelo actual, esa confianza no se podrá recuperar. Los cambios no se originan desde la cordura, sino desde un arrebatado de convencimiento y un efusivo intercambio de ideas.*

*g) La crisis de la justicia, donde la crisis procesal es un apéndice importante, ¿se encuentra en el centro de la escena social de nuestro país. ¿Por qué seguir resistiendo adherido a un sistema en crisis? Los aires renovadores no deben hacerse esperar, no pueden demorarse, cuanto más tiempo tardemos más acuciante será el problema, sobre todo porque el servicio de justicia es pilar fundamental de la democracia. Una democracia sin un buen servicio de justicia, no se consolidará nunca como un sistema político viable para ningún país.*

#### **14- Nuestra opinión**

De manera decidida y gravitante nos inclinamos por el proceso oral, que en realidad es la aceptación del proceso mixto por audiencias, pregonado desde el Código Modelo, que propugna una postura en favor de la oralidad. Nuestra posición se encuentra sustentada en las siguientes argumentales, que a manera de tesis las exponemos:

- 1) La oralidad es una mejor opción para la organización de los procesos judiciales.
- 2) En Paraguay nunca antes se ha intentado consolidar en el ámbito del proceso civil un modelo basado en la oralidad, si se ha presentado hasta grados de saturación el proceso escrito que no ha funcionado.
- 3) Solo con la oralidad se podrá cumplir la vigencia de los principios de inmediación, concentración y publicidad, que son las bases para un buen sistema procesal. Consagrar estos tres principios procesales en un proceso escrito y procurar su cumplimiento, es una utopía, por lo que es un tipo procesal condenado al fracaso.
- 4) Las objeciones que se realizan al proceso oral, no son más que simples citas de las desventajas, todas ellas paliables y solucionables con una férrea voluntad de política jurídica efectiva.
- 5) El proceso “desesperadamente escrito” necesita de nuevos aires que lo modifiquen, para evitar que se continúe con este proceso lento, pesado y burocrático, alejado de la realidad, reemplazándolo por un modelo de justicia más transparente, eficiente y de cara al pueblo.
- 6) Una judicatura especializada es necesaria tanto para el sistema escrito como para el proceso oral; sustentar que la oralidad requiera de mejores jueces es una falacia sin argumento teórico válido que lo justifique.

7) El proceso oral, basado en el proceso mixto por audiencias es la tendencia universal en cuando a modelo procesal eficiente de resolución de conflictos, el procesalismo moderno se encamina hacia la oralidad.

### BIBLIOGRAFÍA

- BERIZONCE, Roberto, "Recientes transformaciones del proceso civil", *Revista del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Editada por la Universidad Libre, Bogotá, Colombia, Agosto 2005.
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, T. I, Lib. El Foro, Bs. As. Argentina, 1996.
- CAPPELLETTI, Mauro, *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*, 1ra. Parte, Librería Editora Platense, La Plata, 2002.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PARAGUAY, *Elaboración del proyecto de Código Procesal General de Paraguay: una labor participativa*, Asunción, Paraguay, año 2005.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, T. III, Cárdenas Editor, 1ra. Edic., México, año 1989.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge, *Teoría general en el principio de la oralidad en el proceso civil*, San José de Costa Rica, 2001.
- MORELLO, Augusto, *Estudios de derecho procesal*, T. I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Fundamento de la prueba judicial civil*, LEC 1/2000, Edit. J.M. Bosch. Barcelona, Año. 2001.
- NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, Año 2000.
- PEYRANO, Jorge, *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Edit. Astrea, Buenos Aires, año 1978.
- VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2ª edición actualizada, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.

© Librería Ediciones del Profesional Ltda.  
Calle 12, No. 5-24, Tel. 2433482, Bogotá,D.C., Colombia,  
Dirección Postal  
Instituto Colombiano de Derecho Procesal  
Calle 67, No. 4A-09, Tel. [3104406](tel:3104406) - Fax.[3104489](tel:3104489)  
Bogotá, D.C., Colombia,

Hecho el depósito que exige la ley.  
Impreso en EDITORIAL ABC.  
ISSN 0123-2479

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso, reprográfica o fónica, especialmente por fotocopia, microfilme, offset omimeógrafo.

Esta edición y características gráficas son propiedad de librería ediciones del profesional Ltda.